



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00334-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO que pretende el extremo actor.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional la finalidad del proceso monitorio es *abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo*¹ en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido es el cobro de un título valor- cheque el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio; por lo tanto no hay razón alguna para que el aquí demandante acuda al proceso monitorio con el fin de lograr el pago de una obligación, pues lo cierto es que el legislador ha previsto dicho trámite única y exclusivamente para la integración del título ejecutivo en los casos que existiendo una deuda de origen contractual que carezca de documento idóneo para su ejecución en los términos previstos del trámite ejecutivo.

En consecuencia, y como quiera que no se satisface lo consagrado en el artículo 419 de la norma procesal vigente que permita la procedencia del proceso monitorio, resulta forzoso negar el requerimiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 421 del C.G.P.

¹ Sentencia C-726 de 2014

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3794e5b79327a0fd7bd21939fe7d1ea8481495d8222bef5f9863f196281d8c5

Documento generado en 23/08/2021 07:08:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado n.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00017-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta el contenido del plan de pagos aportado, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR -FONBIENESTAR-** en contra de **MIRTHA ROCÍO MAHECHA RAMÍREZ** y **ANA MARÍA GUZMÁN MAHECHA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.836.177)**, por concepto de 8 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, causadas entre el 30 de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2020, según se detalla más adelante.

2. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, desde cuando se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$600.724)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla más adelante.

EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE
30/11/2019	\$ 220.054	\$ 92.254
31/12/2019	\$ 222.695	\$ 28.050
31/01/2020	\$ 225.368	\$ 86.940
29/02/2020	\$ 228.072	\$ 84.236
31/03/2020	\$ 230.809	\$ 81.499
30/04/2020	\$ 233.579	\$ 78.729
30/05/2020	\$ 236.382	\$ 75.926
30/06/2020	\$ 239.218	\$ 73.090
TOTAL	\$ 1.836.177	\$ 600.724

4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (5.851.599)**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS RICAROD MELO MELO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4429fdc6ce5987170fc731de1e3fea7201aee63f2b5b64113a5e6f3be3d86570

Documento generado en 23/08/2021 07:08:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00193-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique el nombre, domicilio y número de identificación de las partes demandante y, demandada, si los conociere, (numeral 2.º artículo 82 Código General del Proceso).

2. Por otra parte, con el fin de establecer el trámite bajo el que deberá adelantarse la demanda, es necesario que indique la clase de proceso que pretende ejercer. Tenga en cuenta lo consignado en el libro tercero del Código General del Proceso.

3. Eleve sus pretensiones de forma clara, y precisa, (numeral 4.º artículo 82 *ibidem*) De ser el caso, de aplicación a lo establecido en el artículo 88 del CGP, en cuanto a la acumulación de aquellas.

4. Narre debidamente numerados, determinados y clasificados cada uno de los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones (numeral 5.º artículo 82 *ibidem*).

5. Indique las pruebas que aporta y pretende hacer valer, así como también las que solicita para que sean practicadas en la oportunidad procesal pertinente (numeral 6.º artículo 82 *ibidem*).

6. Manifieste los fundamentos de derecho en los cuales sustenta la demanda que impetra (numeral 8.º artículo 82 *ibidem*).

7. Incluya las direcciones, física y electrónicas, en las que las partes, demandante y demandada, recibirán notificaciones (numeral 10 artículo 82 *ibidem*). Así mismo, deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Con el fin de que se presente de forma organizada la demanda, cada uno de los puntos anteriores, deberá discriminarse en un acápite diferente.

9. Finalmente, es necesario que, en un solo documento integre la demanda incluyendo todos y cada uno de los puntos anteriormente señalados.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444783f339506c2e3b7e45614a96da3ec3e1af2492994945db02df4a66eae907

Documento generado en 23/08/2021 07:08:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00069-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JULY PAOLA SILVA AZUERO** en contra de **ABEL ANTONIO ORTEGA OCHOA** por las siguientes sumas de dinero¹:

a) Por el contrato de arrendamiento del local ubicado en la Calle 44 sur n.º 26-21/27, segundo piso:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CANON	VALOR
sep-18	\$1.300.000
oct-18	\$1.300.000
nov-18	\$1.300.000
dic-18	\$1.300.000
ene-19	\$1.300.000
TOTAL	\$6.500.000

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.871.037 Mcte)**, por concepto del servicio público de agua y alcantarillado causado dentro del periodo comprendido entre el 23 de septiembre al 22 de noviembre de 2018.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

b) Por el contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la Calle 44 sur n.º 26-21/27, tercer piso causados:

1. Por la suma de **TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CANON	VALOR
sep-18	\$600.000
oct-18	\$600.000
nov-18	\$600.000
dic-18	\$600.000
ene-19	\$600.000
TOTAL	\$3.000.000

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho².

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro de los mismos, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual al estarse ejecutando la cláusula penal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ³ (2)

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

³ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4d0ab6388e276ec169fab0871d1809da7bd3600a5c1a43640d9c5e69e0f3
6**

Documento generado en 23/08/2021 07:08:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00306-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado por la demandante, téngase en cuenta que se le facultó para el cobro de los intereses de plazo pactado en el numeral tercero del pagare objeto de ejecución y no sobre el capital e intereses moratorios.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea67e0f2b2e785e77ce2d668071cab6848b68a717f1f8c519cde8860969da60

Documento generado en 23/08/2021 07:08:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00302-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

3. Teniendo en cuenta la finalidad del proceso monitorio, y siendo evidente que la demandante cuenta con un título valor que respalda el pago de \$7.300.000 M/cte., la demandante deberá aclarar la razón por la cual acude a este tipo de actuación.

De pretender que a través de este trámite se logre el recaudo de \$190.000 M/cte, correspondientes a la diferencia, la demanda, en su **totalidad**, deberá dirigirse en contra de las personas que intervinieron en la relación contractual.

4. Amplíe el hecho 1 indicando de manera detallada cuales eran las remodelaciones del apartamento.

5. Adicione a los hechos la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a su cargo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos relacionados en el acápite de pruebas, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e09476b6f9fc605874f69fc8ed4253e41b895c3f1f0d4fb7981bf623c810a81

Documento generado en 23/08/2021 07:08:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00311-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01188c64ecffac7574f2652614f7dcd54d1e22b3a43a01cc2968e09b2458bc9

Documento generado en 23/08/2021 07:33:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00065-00

En atención a la solicitud de terminación y teniendo en cuenta las cláusulas pactadas en el acuerdo de transacción allegados por las partes, y previo a proveer el despacho dispone:

Poner en conocimiento de las partes el reporte arrojado por el portal web del Banco Agrario en donde se indica que a favor del proceso de la referencia se han constituido títulos judiciales por la suma de \$8.378.313,26 Mcte.

En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de diez (10) días informen si desean continuar con el acuerdo de transacción haciendo los ajustes que haya lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa547160fe88b4ca01493cfe2ca57d777e28418317fc1f78f68233f11dcece72

Documento generado en 23/08/2021 07:08:17 p. m.

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00393-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4. Adecúense todas las pretensiones de la demanda, acorde con el tipo de asunto promovido y atendiendo de manera estricta lo previsto en el artículo 421 del C.G.P., pues el modo en que fueron confeccionadas las hace propias de un proceso ejecutivo.

5. Amplié el hecho 3 indicando la fecha en que debía materializarse el pago, específicamente aquel relacionado con el intercambio de cartera por la suma de \$62.000.000 M/cte.

6. Aclare por qué solicita por concepto de *certificado de tradición* la suma de \$30.000 M/cte, si del recibo visible a folio 17, se advierte que el mismo tiene un costo de \$28.100 M/cte.

7. En igual proceder deberá acreditar las razones por las cuales el valor pretendido por concepto de *traspaso* es diferente al indicado en el recibo obrante a folio 16, el cual da cuenta que dicho trámite tuvo un costo de \$109.700 Mcte.

8. Igual proceder deberá adelantar respecto del registro de la prenda, pues los documentos anexos dan cuenta que por dicho trámite se cancelaron \$81.300 pesos.

9. Señale a qué obedecen los ítems denominados C.I, T.O., T. RAD; e IMBO; de igual forma deberá acreditar la acusación y pago de dichos conceptos.

10. Informe a quien corresponden los honorarios relacionados en las pretensiones e indique en donde se pactó su pago.

11. Manifieste por qué cobra la suma de \$5.250.068 Mcte, si hecha la operación correspondiente se advierte que el saldo corresponde a la suma de \$4.132.068 Mcte.

12. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

13. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

14. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0034f0444eb131e0bfed5dd7c0c66c2e31dac62437a0343cc0ffbd8d9be08
8**

Documento generado en 23/08/2021 07:08:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00691-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la ejecutada LUZ ADRIANA PRIETO REY el 19 de marzo de 2021 a través de apoderado judicial tal y como se desprende del acta de notificación obrante a folio 49 (expediente digital)

2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la abogada Judy Paula Carreño Moreno para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido (fl.42).

3. No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada (fls. 53 a 89 y 90 a 126), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 de la norma procesal vigente por resultar extemporáneo.

4. En cuanto al escrito de excepciones de mérito remitido el 7 de abril de 2021 a las 17:56 p.m. se dispone:

a) Rechazar la excepción previa denominada “*requisitos de existencia*” por extemporánea debido a que no se formuló en la oportunidad indicada en el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P.

b) Rechazar la excepción denominada “*Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo-pagare y carta de instrucciones*” como quiera que la misma debió alegarse mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem.

c) Del resto de las excepciones formuladas oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días al ejecutante. (Num. 1 del art. 443 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto

806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 90 y 127 a 162, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/>

5. Frente a las manifestaciones relacionadas con una *indebida notificación* el despacho le recuerda a la memorialista que tal situación no se avizora dentro del trámite procesal como quiera que la aquí ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente; por lo tanto no se configura dicha causal.

6. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f62164968693151a74736e83cfbff2b514a1bc394134c63b6abd1f75e32d285

Documento generado en 23/08/2021 07:08:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00579-00

Sería del caso proveer el auto admisorio, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte que las pretensiones de la misma no acompañan realmente con lo establecido en el artículo 398 del C.G.P.

Téngase en cuenta que lo pretendido por este trámite es lograr cancelación, reposición y/o reivindicación de un título valor y no dejarlo sin efecto.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, adecue las pretensiones de la demanda atendiendo las previsiones del artículo 398 ibídem.

2. Informe si frente al título valor pagaré 2891 se ha adelantado proceso ejecutivo, en caso afirmativo deberá indicar el número de radicado, estado actual del mismo y juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado n.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3aad15c8cd4e1f64c939977e455036d94cb8740e081b4e71bd0b4f77bd18f

C

Documento generado en 23/08/2021 07:33:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00376-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Amplíe los hechos de la demanda, describiendo con mayor claridad las circunstancias de modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

4. Complemente los hechos, señalando el estado actual en el que se encuentra la denuncia por lesiones personales que cursa en la Fiscalía 368 Local de esta ciudad.

5. En el numeral 10, del literal b, del acápite de hechos, detalle las afectaciones a la salud que sufrió el menor con ocasión del accidente de tránsito.

6. Precise la pretensión primera, indicando de manera concreta entre quienes se llevó a cabo el contrato de transporte al que hace referencia.

7. Al paso de lo anterior, deberá aclarar quien representaba al menor en el respectivo contrato de transporte. Tenga en cuenta la capacidad legal del mismo para el momento de la celebración del contrato cuya declaración se pretende.

8. Deberá precisar el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada. Tenga en cuenta que lo solicitado en las pretensiones 4 a 6, no se acompasa con la declaración que solicita en la 1ª de ellas.

9. En consonancia con lo anterior, de ser el caso, deberá adecuar los fundamentos de derecho en los que sustenta sus pretensiones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ad54b7ec17379157553543fba634aa1c75a470ec7091a66225e14eb9459326
2**

Documento generado en 23/08/2021 07:08:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00320-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder deberá determinar el asunto para el que fue conferido, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se está iniciando.

4. Atendiendo la finalidad del este tipo de acciones, aclare la razón por la cual adelanta un proceso monitorio, cuando lo cierto es que la obligación cuyo pago pretende está garantizada con un título valor y con gravamen hipotecario, por lo que la misma no tiene en estricto sentido, origen contractual.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.

7. Aclare la razón por la cual, si el pago pretendido tiene origen en un contrato de mutuo, la suma pretendida es superior a la que, según el literal d de la cláusula sexta de la escritura pública 6859, prestó a demandante a los ejecutados.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b009124e0ee481607255c445406692b63135a7b5e5dd582294ff64bf7b877ff

Documento generado en 23/08/2021 07:08:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00581-00

Tras declarar su falta de competencia, y con fundamento en el auto AC-1911-2019 emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga declaró su falta de competencia y remitió a este distrito judicial la demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo promovió contra Adriana Patricia Bohórquez Pabón.

Sin embargo, verificada la actuación de cara a los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala de Casación en comento, pronto se advierte la necesidad de suscitar conflicto negativo de competencia, pues, aunque es de conocimiento de este estrado judicial los autos al que hizo alusión el juzgado remitente, la competencia en este asunto debe fijarse por lo establecido en la parte final del numeral 5 del artículo 28 del CGP.

Y lo anterior, de atender que así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos posteriores a los invocados por el juzgado remitente, pues, a modo de ejemplo, y por citar solo algunos de los múltiples que han sostenido la misma postura, en los proveídos AC2462-2021, AC2581-2021 y I AC2639-2021, se estableció que, en los siguientes casos, no era aplicable el factor subjetivo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, a saber:

1. Cuando se trate de asuntos que estén relacionados con una sucursal o agencia, en demandante podrá presentar la demanda, bien sea en la ciudad donde se encuentre su domicilio principal, o bien, en aquella donde se encuentre la sucursal o agencia.

2. En aquellos casos en que la entidad pública, renuncia a factor prevalente establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, proceder que puede cumplirse bien sea expresa o tácitamente.

Visto de ese modo el asunto, y una vez aplicados los anteriores lineamientos a la demanda remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, surge de inmediato la

imposibilidad de que este estrado asuma su conocimiento, toda vez que en el presente caso concurren las dos hipótesis que acaban de referirse.

Lo anterior de atender que si bien es cierto el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo tiene su domicilio principal en esta ciudad, es igualmente cierto que la controversia que aquí se presenta está relacionada con una de las sucursales de dicha entidad. Tengase en cuenta que tal como lo ha hecho la corte, la existencia de la referida sucursal, puede establecerse en la página web de la entidad demandante, en donde se advierte que, en la referida ciudad, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con un punto de atención¹.



De esa manera, acreditado como esta, no solo la existencia de la referida sucursal, sino que el asunto aquí involucrado está estrechamente relacionado con la referida sede, pues en la referida ciudad se suscribió el pagaré; la escritura contentiva del gravamen hipotecario se suscribió en la Notaria Novena Principal del Circulo de Bucaramanga, además del hecho de que el inmueble se encuentra allí ubicado, no existe razón para que este estrado judicial asuma el conocimiento del asunto, pues proceder de tal manera, implicaría la trasgresión de los derechos del demandante, quien atendiendo las posibilidades que le da la jurisprudencia, escogió presentar su demanda en la referida ciudad.

Pero además de lo anterior, en el presente caso también se encuentra presente la segunda postura sostenida por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, al haberse presentado la demanda en Bucaramanga, por ser aquel, no solo el lugar de cumplimiento de la obligación, sino además donde se encuentra domiciliado el extremo ejecutado, resulta evidente que el Fondo Nacional del Ahorro, renunció tácitamente al fueron establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CGP.

En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, quien cuenta con punto de atención en Bucaramanga, contra Adriana Patricia Bohórquez Pabón, ésta última con domicilio en la misma ciudad y donde se encuentra el inmueble gravado con hipoteca constituida mediante escritura pública 1042 de 9 de mayo de 2011 otorgada en la Notaria 9 del Circulo de

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Bucaramanga, debe continuar bajo el conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

TERCERO: REMITIR el expediente de forma virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Civil 84
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d051fd7ae3524ad97d28bd2a2101ea2a5d8462fff90fec1ba5f477baed581f

Documento generado en 23/08/2021 07:33:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Incluido en el Estado N.º 66 publicado el 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-40-03-036-2015-00181-00
Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Ejecutante: Banco de Bogotá
Ejecutado: Edna Guiovana Duque Herrera

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 25 de febrero de 2015 Banco de Bogotá, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Edna Duque Herrera por las obligaciones contenidas en los pagarés 253955304 y 52202188. Frente al primero de ellos, pidió el pago de las siguientes cantidades:

	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERES DE PLAZO
1	5/06/2014	\$ 333.333,00	\$ 290.738,89
2	5/07/2014	\$ 333.333,00	\$ 292.835,94
3	5/08/2014	\$ 333.333,00	\$ 295.086,19
4	5/09/2014	\$ 333.333,00	\$ 298.202,54
5	5/10/2014	\$ 333.333,00	\$ 300.028,49
6	5/11/2014	\$ 333.333,00	\$ 303.605,62
7	5/12/2014	\$ 333.333,00	\$ 305.468,80
8	5/01/2015	\$ 333.333,00	\$ 310.241,45
9	5/02/2015	\$ 333.333,00	\$ 251.316,70
		\$ 2.999.997,00	\$ 2.647.524,62
	CAPITAL ACELERADO	\$	16.666.669,77

Según la manifestación contenida en las pretensiones, la aceleración del plazo operó con la presentación de la demanda, luego su fecha de exigibilidad es el 25 de febrero de 2015.

Frente al último cartular, pretendió el pago de \$10'473.138 correspondientes al capital contenido en el mencionado pagaré, exigible el 21 de enero de 2015.

Al paso de lo anterior, solicitó que se reconociera el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los capitales, hasta que se logre su pago total.

2. Trámite procesal

El 4 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco de Bogotá, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 6 de marzo de la misma anualidad. (Folio 22)

Teniendo en cuenta que los actos adelantados por la entidad acreedora con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 4 de mayo de 2017 se decretó el emplazamiento del obligado. (Folio 84)

La referida publicación se surtió en debida forma el 9 de julio de 2017 (Folio 86), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Folio 109), se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 112)

El 11 de octubre de 2019 Andrés Felipe Romero Méndez, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y

a través de escrito radicado el 25 de octubre siguiente formuló las excepciones que denominó “ineficacia del título valor” y “prescripción”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 6 de febrero de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales. (Fol. 134)

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada

cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 6 de febrero de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo

ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, procede entonces el Despacho a resolver las expediciones planteadas en defensa de los intereses de la ejecutada.

3.1. La primera defensa tiene como finalidad cuestionar la eficacia de los títulos valores ejecutados, pues, en criterio del curador de la demandada, para iniciar la ejecución no solo era necesario que se allegaran los cartulares referenciados en los antecedentes, sino además de ello los documentos que dieron origen a su creación. Al respecto, fue insistente el defensor en indicar que en el presente caso es evidente que los títulos valores fueron suscritos en blanco, razón por la cual, en su criterio, para legitimar las cifras allí incorporadas, era necesario que la entidad bancaria allegara los documentos en los que constan los términos del contrato de mutuo que debió preceder su creación y así establecer con certeza que las sumas por las cuales aquellos fueron diligenciados, eran realmente las que se adeudaban por la ejecutada.

Pues bien, con el fin de resolver el referido cuestionamiento, es del caso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, anteriormente contenido en el artículo 488 del CPC, a través del proceso ejecutivo podrá demandarse el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Tales características, dependiendo de la obligación, pueden encontrarse reunidas bien en un solo documento o ya en una pluralidad de ellos, último caso en el cual se estaría en

presencia de lo que doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido denominado como título ejecutivo complejo, siendo entonces necesario para la prosperidad de la acción contemplada en el actual artículo 422 del CGP la exhibición del conjunto de documentos que contengan la obligación reclamada en los términos de la mencionada codificación.

En el presente caso, la entidad ejecutante pretende el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, los que valga decir, una vez estudiados de forma individual, cumplen no sólo con la totalidad de las características exigidas en el artículo 422 del CGP, sino, además, con aquellas impuestas en el artículo 709 del Código de Comercio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que del primer pagaré se desprende que la ejecutada se obligó de manera incondicional a cancelar a favor del Banco de Bogotá la suma de \$20.000.000 en 60 cuotas mensuales, cada una de \$333.333, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de mayo de 2014. Al paso de lo anterior, el segundo cartular, indica que la misma ejecutada, sin ningún tipo de condicionamiento, se comprometió a pagar a la misma entidad bancaria \$10'473.138 pesos a más tardar el 20 de enero de 2015.

Siendo así las cosas, evidente es la claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones antes descritas, por lo que resulta claro que los documentos contentivos de las sumas reclamadas subsisten por sí solos, pues téngase en cuenta que para establecer los términos en que aquellas serían canceladas no es necesario el estudio de un escrito adicional, insístase, basta con remitirse a los títulos valores aquí allegados, siendo, por tanto, a todas luces innecesario que se exija de parte de la autoridad ejecutante la exhibición de documento adicional.

Ahora bien, si lo que pretende la defensa es desvirtuar el valor incluido en los caratulares, partiendo del hecho de que su

suscripción se hizo con espacios en blanco, pierde de vista el protector oficioso que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen la obligación de probar el supuesto de hecho en que fundan, bien sea sus pretensiones o ya su defensa. De ese modo, acreditado por parte de la entidad ejecutante la existencia de la obligación, lo cual ocurrió con la exposición de los títulos valores, correspondía a la ejecutada desvirtuar la forma y términos en que éstos fueron diligenciados.

Sin embargo dicha defensa no se ejerció en debida forma, pues si bien el curador hizo un intento por proteger los intereses de la ejecutada, lo cierto es que ante la orfandad de medios probatorios que demostraran que la entidad bancaria había incurrido en alguna imprecisión a la hora de diligenciar los títulos valores, su defensa pierde fuerza pues se queda en una mera afirmación, insistiendo por supuesto, en que los títulos valores que dieron origen a la ejecución cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la legislación comercial para ser tenidos como tal, y por tanto, con aquellos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, la motivación que antecede es suficiente para concluir la improsperidad del medio exceptivo estudiado.

3.2. La segunda excepción planteada en el presente asunto es la prescripción de la acción, pues afirma el curador que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción, en tanto la notificación del extremo convocado se hizo fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP, y la notificación del curador ocurrió cuando los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio ya se habían cumplido con amplitud.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del

Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Ahora bien, en cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del CPC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales

como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo, siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso **impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia**; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades”.*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

"Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió."

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado

Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

"Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)

En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la

pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.

Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales anteriormente citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil de esta, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los

muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación del mandamiento de pago se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a su inclusión en el estado, bien sea porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

3.2.1. Hecho el anterior recuento jurisprudencial, procede entonces el despacho a verificar las actuaciones que en el presente caso se cumplieron con el fin de agotar la notificación del demandado.

En el presente caso la entidad ejecutante pretende el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 253955304 y 52202188. Para el primer título valor, cuyo pago estaba pactado en cuotas, la mora inició a partir del 5 de junio de 2014. El segunda era exigible el 21 de enero de 2015.

La demanda, según se desprende del acta de reparto vista a folio 20 de la encuadernación, fue radicada el 26 de febrero de 2015, es decir que, para la primera obligación ejecutada, entre la exigibilidad y la presentación de la demanda transcurrieron algo más de ocho meses, en tanto para la segunda solamente había pasado menos de un mes.

Al paso de lo anterior, en la demanda se indicó que la notificación de la demandada se realizaría en la [1] CALLE 1 A # 29-18 o [2] CALLE 14 # 29 – 18.

El mandamiento de pago fue proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, y el mismo se notificó al ejecutante mediante estado del 6 de marzo 2015. (Folio 22)

En virtud de las medidas adoptadas por el acuerdo PSAA15-10336 expedido el 29 de abril de 2015, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá ingresó a la oralidad y, por tanto, remitió el

expediente al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

Según se desprende de la constancia obrante a folio 23, el expediente fue recibido en el referido despacho judicial el 11 de mayo de 2015.

Mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2015, el demandante informó que el 19 de agosto de 2015 había remitido el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP a la [1] CALLE 1 A # 29-18, sin embargo, el mismo resultó negativo¹, razón por la cual agotaría la notificación en la [3] Calle 1 A Bis # 28-23, dirección no informada en la demanda. (Folio 38)

A folio 46, obra constancia secretarial que da cuenta que el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, funcionó hasta el 30 de noviembre de 2015, por lo que los expedientes que allí se conocían, quedaron en custodia del Juzgado 22 civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

En auto de 6 de abril de 2016 el Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dejó constancia que, ante la culminación de las medidas de descongestión, el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión dejó de funcionar el 30 de noviembre de 2015², y los expedientes que aquel tenía a su cargo le fueron entregados desde ese entonces en calidad de "custodia", luego, imposible se tornaba emitir pronunciamiento al respecto, pues no le habían sido entregados para su conocimiento.

A pesar de lo anterior, el 21 de abril siguiente, el ejecutante radicó memorial en el que demuestra que desde el 13 de noviembre de 2015 había remitido el citatorio a la nueva dirección [3] Calle 1 A Bis # 28-23, empero el mismo resultó

¹ Ver folio 39.

² Ver PSAA16-10512

negativo, razón por la cual solicitaba que se ordenara el emplazamiento de la convocada.

El 29 de abril de 2016 se expidió el acuerdo PSAA16-10512, a través del cual se aclaraba el PSAA16-10506, y en virtud de aquel se estableció que los procesos conocidos por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión debía ser asumido por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas de Bogotá.

Es así como el 11 de noviembre de 2016 el último de los despachos mencionados resolvió las solicitudes pendientes en la actuación, y advirtió la improcedencia de la solicitud del ejecutante, pues a pesar de que los dos envíos habían resultado negativos, lo cierto es que no había remitido el citatorio a todas las direcciones incluidas en la demanda inicial, razón por la cual lo requirió para que procediera a agotar tal actuación en la dirección restante [2].

En cumplimiento de lo anterior, el 20 de enero de 2017 se radicó memorial acompañado de constancias que dan cuenta que el 12 de enero de 2017 y el 14 de diciembre de 2016 se remitió el citatorio a la CALLE 14 3 29-18 [2] y a la CALLE 1ª # 29-18 [1], respectivamente, sin que ninguno de ellos resultara positivo, razón por la cual solicitaba se ordenara el emplazamiento.

En auto de 4 de mayo de 2017 el Juzgado 22 de Pequeñas Causas autorizó el emplazamiento, actuación que se cumplió el 9 de julio siguiente, y fue informada al Juzgado con memorial radicado el 17 de julio de 2017.

A pesar de lo anterior, el Juzgado de conocimiento sólo se pronunció al respecto en auto de 15 de diciembre de 2017, y en dicha actuación designó curador *ad litem* en defensa de la ejecutada, lográndose la notificación de este, luego de varias designaciones y relevos, hasta el 11 de octubre de 2019.

De esa manera, evidente es que, en la presente causa, las medidas de descongestión que se adoptaron en este distrito judicial, impidieron en varias ocasiones que el demandante tuviera acceso al expediente, pues téngase en cuenta que entre el 29 de abril y el 11 de mayo de 2018 (12 días), el proceso fue trasladado del Juzgado 36 Civil Municipal, al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad.

Al paso de lo anterior, el último de los estrados judiciales finalizó sus servicios el 30 de noviembre de 2015, por lo que solo hasta el 29 de abril de 2016 el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples asumió conocimiento del proceso, impidiéndose con ello que el actor, por un periodo de 5 meses, adelantara las gestiones de notificación, pues no existiendo claridad respecto del Despacho judicial que tenía a cargo el proceso, imposible era exigir de parte del actor el cumplimiento de algún tipo de actuación al respecto.

Pero además de lo anterior, no puede perderse de vista que, una vez hechas las publicaciones que exigía el emplazamiento decretado, lo cual ocurrió el 9 de julio de 2017, solo se logró que el curador designado en defensa de los intereses de la deudora se notificara el 11 de octubre de 2019, es decir, entre aquella y esta, transcurrieron 2 años y 3 meses, periodo de tiempo que no puede ser endilgado en contra de los intereses del deudor.

Por el contrario, el proceder del extremo demandante se muestra diligente, pues téngase en cuenta que una vez decretadas las medidas cautelares, el mismo inició las gestiones necesarias para notificar al extremo demandado, pues entre aquellas y estas transcurrieron alrededor de 3 meses. Ahora bien, establecida la infructuosidad del primer envío del citatorio, el mismo procedió a informar al extrado judicial de manera inmediata la existencia de otra dirección para agotar tales tramites.

Una vez autorizado para el efecto, procedió a remitir la comunicación pertinente a la demandada y, tras advertir su ineficacia, pues la deuda no residía allí, solicitó el emplazamiento. Pese a que dicha solicitud no fue resuelta favorablemente, pues se le requirió para que enviara el citatorio a uno de los lugares que había indicado en la demanda; tal acto se cumplió dentro del mes siguiente, reiterando dentro del mismo periodo la necesidad del emplazamiento, pues en dicho lugar también se desconocía a la obligada. De esa manera, autorizado el emplazamiento, aquel realizó las publicaciones dentro de los dos meses siguientes, por lo que evidente es la satisfacción de proceder diligente al que hizo alusión la Corte Suprema de Justicia, en los precedentes inicialmente citados.

Pero además de lo anterior, no puede perder de vista el despacho que, una vez descontados los periodos en los que el demandante no pudo tener acceso al expediente, para la fecha en que aquel culminó las cargas que eran de su competencia, es decir, para el momento en que se agregó al despacho el emplazamiento (17-07-2017), el término de prescripción de ninguna de las dos obligaciones ejecutadas se había cumplido.

Visto de ese modo el asunto, evidente es que el medio exceptivo que acaba de estudiarse corre la misma suerte que el primero, por lo que no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución. Atendiendo lo establecido en el artículo 365 del CGP, se impondrá en contra del deudor condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa formulados por el *Curadora Ad-Litem* de la demandada EDNA GUIOVANA DUQUE HERRERA denominados "*ineficacia del título valor*" y "*prescripción*".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 4 de marzo de 2015.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1'700.000.00=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

³ Incluido en el Estado 66, publicado el 24 de agosto de 2021